

Ordenanza para la gestión ambiental integral de las playas del litoral de la provincia de Lima

ORDENANZA N° 1850

LA ALCALDESA METROPOLITANA DE LIMA

POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en la Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 23 de diciembre de 2014, los dictámenes Nos. 312-2014-MML-CMAEO, 141-2013-MML-CMDUVN, 11-2014-MML-CMMASBS y 112-2014-MML-CMAL de las Comisiones Metropolitanas de Asuntos Económicos y Organización, Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, Medio Ambiente, Salud y Bienestar Social y de Asuntos Legales,

Aprobó la siguiente:

**ORDENANZA
PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL INTEGRAL DE LAS PLAYAS DEL LITORAL DE LA PROVINCIA DE
LIMA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETIVO Y ALCANCE**

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer disposiciones que permitan la gestión ambiental integral de las playas del litoral de la provincia de Lima, a fin de asegurar su conservación, prevenir su contaminación y degradación, garantizar su naturaleza de espacio público y la prestación de servicios en condiciones de seguridad, higiene y salubridad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza es de cumplimiento obligatorio por toda persona natural o jurídica y por todas las Municipalidades Distritales de la provincia de Lima que tengan litoral y playas en su jurisdicción.

Artículo 3.- Autoridad competente

La Municipalidad Metropolitana de Lima como órgano rector del Sistema Metropolitano de Gestión Ambiental de la provincia de Lima, es la autoridad competente para aprobar normas que regulen la preservación, protección y control de las playas del litoral de la provincia de Lima.

Artículo 4.- Gestión ambiental integral de las playas

Para los efectos de la presente Ordenanza, entiéndase por gestión ambiental integral de las playas del litoral de la provincia de Lima, a la acción directriz y coordinada de la Municipalidad Metropolitana de Lima con las Municipalidades Distritales que tengan litoral en la provincia de Lima, con el fin de alcanzar el objeto contenido en el Artículo 1.

Dicha acción se enmarca en los principios y directrices contenidos en la Ordenanza del Sistema Metropolitano de Gestión Ambiental, así como en los lineamientos sobre gestión de las playas del litoral de la provincia de Lima contenidos en la Política Metropolitana del Ambiente.

CAPÍTULO II NATURALEZA JURÍDICA Y LIBRE USO DE LAS PLAYAS

Artículo 5.- Naturaleza jurídica de las playas

Las playas son bienes de dominio y uso público, inalienable, imprescriptible e inembargable. Constituyen un bien ambiental estratégico del litoral de la provincia de Lima y son el soporte de una gran riqueza biológica y de actividades culturales y económicas.

Artículo 6.- Área de playa

Las playas del litoral de la provincia de Lima comprenden el área donde la costa presenta una topografía plana, de origen natural o construido expresamente, con un declive suave hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango, más una franja no menor de 50 metros de ancho, paralela a la línea de alta marea.

Se considera zona de dominio restringido la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de 50 metros descrita en el párrafo anterior, siempre que existe continuidad geográfica en toda esa área.

Artículo 7.- Libre uso

Las playas del litoral de la provincia de Lima son de libre uso, siendo utilizadas principalmente con fines recreativos y turísticos. No está permitido cobrar tarifa alguna, ni imponer restricciones para su acceso como tranqueras, cercos, muretes o cualquier otro elemento de separación, salvo en los casos expresamente señalados por Ley.

El libre acceso y uso de las playas es un derecho que debe ser ejercido con respeto a los demás y en armonía con lo dispuesto en la presente Ordenanza y las normas distritales que se aprueben.

Artículo 8.- Playa segura y limpia

Se considera como playa segura y limpia a aquella que cuenta con resolución de habilitación vigente, expedida conforme a lo establecido en el Artículo 22 de la presente ordenanza.

TÍTULO II GESTIÓN AMBIENTAL INTEGRAL DE LAS PLAYAS

CAPÍTULO I CONDICIONES AMBIENTALES, DE HIGIENE, SALUBRIDAD Y SEGURIDAD DE LAS PLAYAS DEL LITORAL

Artículo 9.- Limpieza y salubridad

Las Municipalidades Distritales son responsables de mantener limpias las playas ubicadas en su jurisdicción, libres de residuos orgánicos e inorgánicos generados por la propia naturaleza del mar o malas prácticas de las personas. Deberán establecer programas de limpieza, así como promover acciones de fumigación, desinfección o desratización en coordinación con el Ministerio de Salud, de acuerdo a las normas sanitarias vigentes.

En caso de producirse un varazón o evento similar, la Municipalidad Distrital deberá coordinar el recojo de los residuos biológicos con la autoridad sectorial competente.

Los titulares de los kioscos autorizados ubicados en las playas, así como los de los establecimientos comerciales ubicados en la periferia, están obligados a difundir y promover buenas

prácticas ambientales para evitar la acumulación de residuos sólidos en la playa, siendo responsables de la limpieza de su entorno.

Artículo 10.- Acopio y disposición final de residuos sólidos

Las Municipalidades Distritales establecerán un sistema de recojo y disposición final de los residuos sólidos generados en las playas de su jurisdicción, cuyo destino final sea un relleno sanitario autorizado. Para tal efecto, deberán instalar una red de tachos, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La separación entre tachos de basura deberá ser de 100 metros como máximo, a lo largo de la playa y fuera de los 50 metros de la línea de alta marea.

2. Los recipientes o tachos deberán ser de material plástico de alta densidad (PVC) o metal con tapa hermética con una capacidad entre 50 a 200 litros y deberán estar pintados y debidamente rotulados con la leyenda alusiva para residuos sólidos diferenciados.

Las Municipalidades Distritales deberán promover conciencia ambiental y responsabilidad ciudadana con fines de prevención, realizando campañas de sensibilización para la adecuada preservación y mantenimiento de las playas.

Artículo 11.- Prevención de ruidos

Las Municipalidades Distritales autorizarán el uso de parlantes o equipos de sonido en los kioscos ubicados en las playas de su jurisdicción, así como en los establecimientos comerciales de la periferia, conforme a los estándares de calidad ambiental de ruido.

Para la organización de espectáculos públicos en las playas del litoral, se requiere previamente la autorización municipal respectiva, cumpliendo los requisitos establecidos para este tipo de eventos y las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 12.- Calidad del agua del mar y la arena

La calidad del agua del mar y la arena debe mantenerse dentro de los estándares ambientales regulados por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud y normas conexas.

Las Municipalidades Distritales coordinarán permanentemente con la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud y la Gerencia de Salud de la Municipalidad Metropolitana de Lima, las acciones de prevención, control y mitigación de la contaminación existente o amenaza latente del agua del mar que puedan tener un impacto negativo en la salud de los bañistas.

Las aguas residuales no podrán descargarse, directa o indirectamente, en playas, bajo responsabilidad penal y administrativa. Tratándose de aguas residuales tratadas, se deberán cumplir con las restricciones y condiciones establecidas en la ley de la materia.

Las Municipalidades Distritales que cuenten con estaciones de bombeo de aguas residuales, deberán mantenerlas en buenas condiciones de operatividad, para evitar desbordes o fugas que degraden la calidad de las aguas del mar. En ningún caso, estas estaciones de bombeo podrán afectar el área de las playas habilitadas, bajo responsabilidad penal y administrativa de la autoridad correspondiente.

Artículo 13.- Áreas verdes en las playas

Las Municipalidades Distritales deberán establecer en su Plan de Desarrollo Local el incremento y preservación de las áreas verdes en las zonas de acantilado, desiertos o espacios libres que contribuyan con el ornato y la belleza paisajística de las playas, asegurando el uso de especies xerófitas y

resistentes a la brisa marina. Queda terminantemente prohibida su ocupación con propósitos de vivienda, sea temporal o permanente. Las Municipalidades Distritales deberán resguardar la calidad ambiental de dichas zonas.

Artículo 14.- Paneles informativos y avisos

Los paneles informativos y avisos son aquellos no publicitarios que proporcionan información sobre los servicios y las normas de seguridad en las playas. No incluyen los paneles referidos a publicidad privada, regulados por la Ordenanza respectiva.

Los paneles informativos y avisos deben estar ubicados en las vías de acceso, permitiendo la mayor visibilidad posible al público.

1. Los paneles y avisos a ser considerados en las playas deberán señalar:

- a) Vías de evacuación y áreas de seguridad.
- b) Peligro, prohibiciones, restricciones, mantenimiento y preservación de las playas.
- c) Zonas de comercio ambulatorio, actividad deportiva y de campamento.
- d) Calidad ambiental de la playa.
- e) Horarios de incremento de riesgos de ingreso al mar.
- f) Otros que establezca la Municipalidad Distrital.

2. Las Municipalidades Distritales en coordinación con la División de Salvataje de la Policía Nacional del Perú, instalarán mástiles para izar las banderas de color que indique el estado del mar, conforme a lo siguiente:

- a) Verde:** mar en calma; bueno para el baño y recreación.
- b) Amarillo:** marejadilla; precaución.
- c) Rojo:** marejada; peligroso para el baño, evitar el ingreso.

Artículo 15.- Edificaciones

Las edificaciones en la zona de influencia de las playas, deberán ejecutarse fuera de los 250 metros contados a partir de la línea de alta marea, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 26856, salvo las excepciones que se establezcan en dicha ley; debiendo considerar, además, las especificaciones contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones y otras normas y disposiciones generales que resulten aplicables.

Artículo 16.- Áreas de campamento

Las áreas de campamento son aquellos espacios ubicados en playas habilitadas, destinados al esparcimiento y la recreación, con un tiempo de permanencia superior a las 24 horas. Las Municipalidades Distritales identificarán dichas zonas, resguardando que su implementación no restrinja el carácter público de la playa.

Artículo 17.- Zonas de embarcaciones

Las Municipalidades Distritales en coordinación con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, determinarán las áreas exclusivas para embarcaciones, sujetas a las siguientes disposiciones:

1. Las embarcaciones recreativas o pesqueras artesanales deberán ubicarse a una distancia de 100 metros de la costa hacia mar adentro, aun sin la presencia de bañistas en las playas. Para su acceso o desembarque, se deberán utilizar embarcaciones menores no motorizadas, salvo los casos en los que existan muelles o embarcaderos para tales fines.

2. En el área de recreación de los bañistas, que va desde la orilla hasta los 100 metros mar adentro, sólo estará permitida la circulación de embarcaciones de salvamento y de limpieza de residuos flotantes. Estas últimas tendrán restringido su ingreso ante la presencia de bañistas.

En aquellas playas que por sus condiciones resulte factible, deberán delimitarse el área de recreación de los bañistas, con líneas de boyas

Artículo 18.- Áreas de recreación o deporte en las playas

En aquellas playas que por sus condiciones resulte factible, las Municipalidades Distritales deberán establecer áreas adecuadas para la realización de prácticas deportivas o recreativas en las playas, que cuenten con elementos o infraestructura de aislamiento o señalización adecuada a fin de no afectar la tranquilidad de las demás personas.

Esta restricción no alcanza a la práctica de los deportes acuáticos.

Las Municipalidades Distritales estarán en la obligación de identificar e informar a través de paneles públicos, aquellas playas que por sus características, estén destinadas predominantemente a la práctica de dichos deportes.

Artículo 19.- Vías de acceso vehicular y peatonal

Las vías de acceso vehicular que implementen las municipalidades distritales con playa en el litoral de la provincia de Lima, no podrán habilitarse dentro de los 250 metros contados desde la línea de alta marea, salvo para el caso de embarcaderos, debiendo sólo implementar las vías de acceso peatonal, garantizando la seguridad de las personas.

CAPÍTULO II ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN PLAYAS Y ZONAS ADYACENTES

Artículo 20.- Actividad comercial en playas

Se podrá desarrollar actividad comercial en el área comprendida entre los 50 y 250 metros contados desde la línea de alta marea, mediante la instalación de kioscos o puestos de venta, los que deberán ser estructuras rodantes o desmontables, que no obstaculicen el acceso y la visibilidad directa al mar. Su autorización de funcionamiento es otorgada por las Municipalidades Distritales.

Todo kiosco deberá contar con recipientes para el depósito de residuos sólidos de acceso al público, imponiéndosele la obligación al titular del giro de su inmediata disposición en los lugares de acopio dispuestos por la autoridad municipal distrital, en el tiempo y forma que ésta establezca. Este mismo criterio se aplicará para la disposición de las aguas residuales que pudiesen generarse en el desarrollo de su actividad comercial.

Cada kiosco deberá cumplir con las normas sanitarias vigentes para garantizar la inocuidad de los alimentos y bebidas de consumo humano tales como las buenas prácticas de manipulación de alimentos y brindar los servicios con personas que mantengan buen estado de salud refrendado por carné de salud vigente.

Artículo 21.- Actividad comercial en zonas adyacentes a playas

Las Municipalidades Distritales dispondrán de áreas destinadas a actividades comerciales en zonas adyacentes a las playas de su jurisdicción, ubicadas después de los 250 metros contados desde la línea de alta marea, los que deberán contar con todos los servicios básicos necesarios para operar sanitaria y ambientalmente segura y en óptimas condiciones, así como cumplir con las normas sanitarias vigentes para garantizar la inocuidad de los alimentos y bebidas de consumo humano. Su regulación corresponderá a las Municipalidades Distritales, con arreglo a los índices de uso comercial

correspondientes.

CAPÍTULO III HABILITACIÓN DE PLAYAS

Artículo 22.- Habilitación de las playas

Se considera una playa habilitada a aquella que reúne las condiciones de calidad ambiental, higiene y salubridad, vías de acceso y un núcleo de servicios necesario para permitir su uso por las personas.

La declaratoria de habilidad se realiza mediante resolución de la Gerencia del Ambiente de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a solicitud de la respectiva Municipalidad Distrital. Dicha resolución tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde su emisión.

Artículo 23.- Requisitos para habilitación de las playas

Para la declaración de habilitación de las playas, las Municipalidades Distritales deberán solicitar y presentar un expediente técnico, que acredite la existencia de lo siguiente:

1. Núcleo de Servicios.
2. Personal para las labores de limpieza, seguridad y salvavidas.
3. Acceso peatonal y vehicular.

Las Municipalidades Distritales deberán adjuntar el informe microbiológico de la calidad de agua y arena expedido por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) o la respectiva Dirección de Salud del Ministerio de Salud; así como el certificado o constancia de fumigación, desinfección o desratización de las playas, expedido por entidad autorizada.

Artículo 24.- Informe Técnico para la declaración de habilitación de las playas

La Subgerencia de Evaluación y Calidad Ambiental de la Gerencia del Ambiente de la Municipalidad Metropolitana de Lima, realizará la evaluación referida al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 23 de la presente Ordenanza, emitiendo un informe técnico, para la declaración de habilitación de las playas.

Artículo 25.- Fechas y plazos para la declaración de habilitación de playas

La solicitud de habilitación presentada por las municipalidades distritales, acompañada de la documentación que acredite lo exigido en el artículo 23, deberá ser presentada como máximo hasta el 31 de agosto de cada año.

El informe técnico a que se hace referencia en el artículo 24 deberá ser emitido en el plazo máximo de 15 días hábiles.

La Gerencia del Ambiente tiene un plazo de 5 días hábiles para la emisión de la resolución que corresponda.

Artículo 26.- Núcleo de Servicios

El núcleo de servicios de cada playa, comprende:

1. Módulos de servicios higiénicos.
2. Torres de control para salvavidas.
3. Áreas habilitadas para la instalación de kioscos desmontables, en aquellas playas donde

resulte factible.

4. Zonas de seguridad y evacuación.
5. Zonas de parqueo vehicular.
6. Puestos de primeros auxilios, con personal capacitado para su manejo.
7. Recipientes para residuos sólidos diferenciados.
8. Paneles informativos y avisos de los servicios, zonas de seguridad, prohibiciones y restricciones.
9. Áreas de recreación o deporte, en aquellas playas donde resulte factible.

Artículo 27.- Módulos de servicios higiénicos

Las Municipalidades Distritales de la provincia de Lima que tengan playas en su jurisdicción, instalarán módulos de servicios higiénicos, debidamente implementados, desmontables o permanentes, los que deberán estar ubicados adecuadamente fuera de los 50 metros de la línea de alta marea, evitando obstaculizar la visibilidad directa al mar o zonas de esparcimiento.

Artículo 28.- Torres de Control para salvavidas

Las Municipalidades Distritales de la provincia de Lima que tengan playas en su jurisdicción, instalarán Torres de Control para salvavidas, en coordinación con la División de Salvataje de la Policía Nacional del Perú, a fin de garantizar la seguridad de las personas.

Artículo 29.- Áreas habilitadas para la instalación de kioscos

Las Municipalidades Distritales de la provincia de Lima que tengan playas en su jurisdicción, habilitarán áreas para la instalación de kioscos cuando lo requieran. Estos deberán estar ubicados estratégicamente fuera de los 50 metros de la línea de alta marea, evitando obstaculizar la visibilidad directa al mar o zonas de esparcimiento. Para su instalación, deberán observarse los requisitos y condiciones contenidos en el Artículo 20 de la presente Ordenanza.

Artículo 30.- Zonas de seguridad y evacuación

Las playas del litoral de la provincia de Lima, deberán contar obligatoriamente con zonas de seguridad y vías de evacuación debidamente señalizadas, a fin de proteger la vida humana en casos de ocurrencia de desastres. Estas vías deberán respetar lo dispuesto por la Subgerencia de Defensa Civil de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo 31.- Zonas de parqueo vehicular

Las zonas de parqueo vehicular deberán estar señalizadas, pavimentadas o asentadas y en buen estado de conservación, con capacidad definida, respetando los accesos establecidos en el artículo 19 de la presente Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza N° 739 - Ordenanza Marco de la Tasa de Estacionamiento Vehicular Temporal en la provincia de Lima y demás normas municipales aplicables.

Artículo 32.- Puestos de primeros auxilios

Las Municipalidades Distritales de la provincia de Lima que tengan playas en su jurisdicción, instalarán puestos de primeros auxilios debidamente equipados, con personal capacitado para su manejo, atendiendo a la cantidad de afluencia de público con arreglo a cada temporada estacional, a fin de atender las emergencias que se presenten con los bañistas o las demás personas, garantizando su oportuna atención.

Artículo 33.- Recipientes para residuos sólidos

Las Municipalidades Distritales de la provincia de Lima que tengan playas en su jurisdicción, instalarán recipientes o tachos diferenciados para residuos sólidos, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 10 de la presente Ordenanza. A tal efecto, se seguirán las pautas técnicas contenidas en la Ordenanza N° 1778-MML, Ordenanza Metropolitana de Gestión de Residuos Sólidos y su Reglamento.

**CAPÍTULO IV
SUPERVISIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

Artículo 34.- Supervisión

Todas las playas del litoral de la provincia de Lima serán supervisadas de manera inopinada luego de declarada su habilitación con el fin de verificar las condiciones ambientales, sanitarias, de seguridad, servicios, limpieza y otros aspectos referidos a su calidad, protección, preservación y control.

Artículo 35.- Autoridad responsable

La Subgerencia de Evaluación y Calidad Ambiental de la Gerencia del Ambiente de la Municipalidad Metropolitana de Lima, es competente para realizar la evaluación y supervisión ambiental de las playas del litoral de la provincia de Lima. Las actividades de supervisión en materia de salubridad las realizará en coordinación con la Gerencia de Salud de la Municipalidad Metropolitana que actuará en articulación con la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) y las Direcciones de Salud del Ministerio de Salud.

Las acciones de fiscalización serán efectuadas por la Gerencia de Fiscalización y Control, en coordinación con la Subgerencia de Evaluación y Calidad Ambiental de la Gerencia del Ambiente de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo 36.- Promoción y difusión de playas

Las playas habilitadas que cumplan y mantengan los servicios en óptimas condiciones durante toda la temporada de verano, serán ingresadas al registro de playas destacadas, que se hará público a través del portal institucional la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Observatorio Ambiental administrado por la Gerencia del Ambiente, resaltando sus aspectos paisajísticos, orden, limpieza, seguridad y los servicios de calidad.

**CAPÍTULO V
ESTACIONAMIENTO VEHICULAR EN PLAYAS DEL LITORAL DE LA PROVINCIA DE LIMA**

Artículo 37.- Estacionamiento vehicular en playas habilitadas

La Subgerencia de Evaluación y Calidad Ambiental de la Gerencia del Ambiente de la Municipalidad Metropolitana de Lima, emitirá un informe que acredite la vigencia de las condiciones señaladas en la resolución de habilitación de las playas. Para efectos de la ratificación de ordenanzas distritales para el cobro de la tasa por parqueo vehicular, se requerirá que dicho informe sea favorable, de conformidad con lo señalado por la Ordenanza N° 739-MML, Ordenanza Marco de Tasa de Estacionamiento Vehicular Temporal en la provincia de Lima.

**CAPÍTULO VI
OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 38.- Obligaciones

Las municipalidades distritales que cuenten con playas en su jurisdicción, están obligadas a:

1. Aprobar un plan de contingencia, para responder temprana y oportunamente a posibles emergencias que se generen como consecuencia de maretaños, maremotos o cualquier proceso geo-dinámico que afecte la seguridad de los usuarios a las playas.

2. Mantener las playas en condiciones aptas para el goce y disfrute de los usuarios que involucre el aspecto sanitario, ambiental e infraestructuras de servicios adecuadas, durante todo el año.

3. Promover y difundir campañas de educación y sensibilización con la participación de la sociedad civil e instituciones educativas, para prevenir o mitigar la contaminación y degradación ambiental de las playas y ecosistemas marino costeros del litoral.

4. Aplicar medidas preventivas, correctivas y sancionadoras a los usuarios que incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y normas distritales, de ser el caso, aplicar medidas complementarias con apoyo de la fuerza pública.

5. Las solicitudes para la habilitación de playas en zonas donde exista fauna silvestre, deberán contar con la Evaluación Ambiental correspondiente efectuada por la Subgerencia de Evaluación y Calidad Ambiental de la Gerencia del Ambiente de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la que incluirá el tratamiento y cuidado de estas especies, conforme a la normativa vigente.

6. Conservar el núcleo de servicios de la playa, implementando para la temporada de verano, a fin de brindar un óptimo servicio al usuario y mantener vigente su habilitación, asimismo autorizar y fiscalizar las actividades comerciales, culturales y otras permitidas en la playa, conforme a las disposiciones de la presente ordenanza y normas complementarias.

Las Municipalidades Distritales son responsables de la limpieza, control y sanción a los infractores.

Artículo 39.- Prohibiciones

Está prohibido en las playas del litoral de la provincia de Lima, lo siguiente:

1. Ingresar a la zona de playa en compañía de mascotas o cualquier animal doméstico. Salvo los perros guías, guardianes o salvavidas con su debida distinción y acompañados de su instructor.

2. Portar armas de fuego o blanca, salvo los casos permitidos por ley.

3. Consumir bebidas alcohólicas en la zona de recreación de la playa.

4. Instalar carpas o toldos en zonas no autorizadas, excepto para áreas destinadas para tales acciones, que pudieran afectar directamente en la estética del entorno de la playa o perturbe el normal desenvolvimiento de las personas o personal de seguridad.

5. Realizar cualquier acto que genere contaminación ambiental, ya sea del suelo, del aire, del agua o acústica, en particular el arrojar o depositar residuos sólidos municipales y no municipales.

Las municipalidades distritales son responsables de señalar las conductas específicas prohibidas de acuerdo a esta disposición, para lo cual deberán emitir las normas que resulten necesarias para asegurar su cumplimiento, difusión y la aplicación de sanciones de corresponder.

Artículo 40.- Infracciones y Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, acarrea la aplicación de sanciones a las municipalidades distritales, conforme al cuadro de sanciones que obra

adjunto a la presente como Anexo 1.

La Resolución de Sanción que emita la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, será publicada en uno de los paneles informativos ubicados en la playa sancionada y comunicada al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Modifíquese la Ordenanza N° 984-MML, incluyendo en su “Anexo I: que establece la Tipificación y la Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima”, las infracciones contenidas en el Anexo N° 01 que aprueba la presente ordenanza.

Segunda.- Las Municipalidades Distritales que cuenten con playas en su jurisdicción, coordinarán con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI), a fin de establecer la distancia permitida para las labores que realizan las Asociaciones de Pescadores Artesanales.

Tercera.- Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza se aplicarán también a las playas comprendidas en el corredor ribereño de la Costa Verde, respetando lo establecido en el Plan Maestro de la Costa Verde.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deróguese la Ordenanza N° 073-94-MML - Ordenanza sobre uso de playas de veraneo del Litoral de la provincia de Lima, así como toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de enero del 2015, luego de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Lima, 23 de diciembre de 2014.

SUSANA VILLARAN DE LA PUENTE
Alcaldesa

ANEXO N° 01

“LÍNEA DE ACCIÓN 07: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL - MED/0 AMBIENTE (...)”

7.6 PLAYAS DEL LITORAL DE LA PROVINCIA DE LIMA

Código	Infracción	Procedimiento Previo	Monto de la Multa	Medida Comple- mentaria
---------------	-------------------	---------------------------------	----------------------------------	--

Sistema Peruano de Información Jurídica

07-0601	Por no habilitar e implementar vías de acceso para el libre tránsito vehicular a las playas; excepto en la Costa Verde.	Subsanación	2	
07-0602	Por no instalar Módulos de Servicios Higiénicos (baños, duchas, vestuarios y otros).	Subsanación	2	
07-603	Por no instalar recipientes o tachos para residuos sólidos con la separación requerida.	Subsanación	1	
07-0604	Por no instalar puestos de primeros auxilios, con profesionales de la salud permanente, en temporada de verano.	Subsanación	2	
07-0605	Por no instalar paneles con información sobre los servicios, las normas de seguridad en las playas y la señalización correspondiente.	Subsanación	1	
07-0606	Por no implementar áreas de seguridad y vías de evacuación, para casos de ocurrencia de desastres naturales.	Subsanación	2	
07-0607	Por no instalar banderas o avisos que anuncien el estado del mar.	Subsanación	2	
07-0608	Por autorizar la construcción de inmuebles o edificaciones dentro de la zona de dominio restringido (franja de 200 metros, continuados de la franja de 50 m. paralela a la línea de alta marea), excepto en la Costa Verde.	Descargo	5	Demo- lición
07-0609	Por no contar con Plan de Contingencia para la atención de emergencias.	Descargo	5	
07-0610	Por no mantener las playas del litoral en condiciones aptas para el disfrute de los usuarios.	Subsanación	2	